JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 8 DE ZARAGOZA
Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 84 49, 976 20 84 50
Email.:instancia8zaragoza@justicia.aragon.es
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (DERECHO AL HONOR - 249.1.2)**
Nº: **0000044/2020**
NIG: 5029742120200000840
Resolución: Sentencia 000240/2020

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
https://sedejudicial.aragon.es/

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Demandado	ALTAIA CAPITAL SARL	[redacted]	[redacted]

S E N T E N C I A nº 000240/2020

En Zaragoza, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, [redacted], Magistrada Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número ocho de Zaragoza, los presentes autos de juicio ordinario que bajo el número 44/20 se siguen en este Juzgado a instancias de [redacted], representado por el Procurador [redacted] y defendido por la Letrada [redacted], contra ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L., representada por la Procuradora [redacted] y defendida por el Letrado [redacted], siendo parte el Ministerio Fiscal, sobre tutela del derecho al honor.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Procurador [redacted], en nombre de [redacted] se interpuso demanda de juicio ordinario contra ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda:
1º.- Se declare que la mercantil demandada ALTAIA CAPITAL SARL ha cometido una intromisión ilegítima en el honor de la demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX condenándola a estar y pasar por ello.
2º.- Se condene a la mercantil demandada, ALTAIA CAPITAL SARL, al pago la cantidad de 5.000 euros, al demandante, [redacted] en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX.

3º- Se condene a la demandada a excluir de dicho fichero y todos aquellos en que lo hubiera incluido al demandante
4º.-Se condene a la demandada, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda de juicio ordinario se acordó emplazar a la demandada y al Ministerio Fiscal. ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. se opuso a la demanda solicitando su desestimación. El Ministerio Fiscal contestó también a la demanda. Se señaló día para la audiencia previa, compareciendo todas las partes y el Ministerio Fiscal, que se ratificaron en sus escritos. Se recibió el pleito a prueba y se propuso prueba documental. Se admitió la prueba propuesta. Tras recibir la contestación del oficio remitido y las conclusiones de las partes, los autos quedaron conclusos para dictar sentencia.

TERCERO. - En la tramitación del presente procedimiento se han observado en lo esencial las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: [redacted] funda su demanda en que a finales del año 2017 viendo que tenía dificultades para la contratación de determinados servicios, solicitó acceso al fichero de morosos Asnef, encontrándose con que sus datos se encuentran incluidos en dicho fichero por la entidad ALTAIA CAPITAL, por el importe de 181,80 euros, y con fecha de visualización 28 de abril de 2017. El actor nunca había sido notificado de la inclusión en dicho fichero ni había tenido relación comercial alguna con tal entidad. El actor se puso en contacto con la demandada a través de su teléfono de atención al cliente, [redacted] que figuraba en dicho informe. Se le informó que era la legítima compradora de una deuda que tenía con Orange y que debía pagarla. El [redacted] insistió que esa deuda estaba reclamada, pero no dieron solución a sus reclamaciones. Como la inclusión en el registro le generaba problemas de financiación y contratación de servicios, el 5 de noviembre de 2019 a través de sus letrados, remitió una comunicación a través del correo electrónico, solicitando que excluyeran al actor del fichero, y que justificaran el importe por el que le habían incluido. El 15 de noviembre de 2019 a través de una carta ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. respondió insistiendo en que era legítima tenedora de una deuda con ORANGE, y acompañaba la factura que sustenta la reclamación, y manifestaba que no procedía a la cancelación de dicha deuda. La demandada nunca reclamó la supuesta deuda, ni mostró documento alguno, ni puso en conocimiento del demandante que iba a ser incluido en el fichero de morosos. La publicación de la deuda es un hecho coercitivo al pago. Se difundió una información no veraz de la solvencia económica del mismo, y el actor estuvo incluido casi tres años en el fichero ASNEF a instancias de la demandada, desde el 28 de abril de 2017. En los seis meses anteriores a la fecha de emisión del fichero fue consultado al menos en dos ocasiones por entidades de seguros, principalmente.

La demandada se opone. El crédito procede de una deuda reclamada a Orange, se trata de una penalización por baja anticipada, como se observa en la factura aportada por el demandante. No se discute la veracidad o improcedencia de la deuda. La demandada no intervino en la contratación, pero la deuda fue transmitida como cierta, inequívoca y líquida. La relación contractual entre la demandada y Orange, fue en virtud de un contrato de cesión de créditos suscrito en fecha 1 de marzo de 2017. ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. no intervino en el proceso de negociación con exigencia de permanencia, en virtud del contrato de cesión de créditos suscrito entre ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. y Orange, ésta facilita datos, pero no grabación o documentación alguna, por lo que no puede imputarse responsabilidad a ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. El domicilio al que se han remitido las notificaciones que el actor reconoce haber recibido coincide con el domicilio al que desde 2.011, al menos, se le vienen notificando los recibos al demandante. ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. y ORANGE suscribieron un Contrato de Cesión de Créditos mediante escritura pública otorgada por el Notario de Madrid [redacted] en fecha 1 de marzo de 2.017 y con número de su protocolo 367, (documento nº 2). Orange garantiza a ALTAIA CAPITAL que las deudas cedidas son ciertas, vencidas y exigibles, así como la veracidad de los datos de los deudores cuyos créditos son objeto de cesión. Entre los créditos estaba el del actor, que tenía asociada una deuda de 181,80 euros. El 27 de marzo de 2017, se remitió al actor carta a su dirección, en la que se comunica la cesión de crédito y el requerimiento de pago previo a la inclusión de sus datos en ficheros de información de solvencia patrimonial y crédito, tomando como referencia los datos proporcionados por el actor a Orange, documento nº 3. ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. ha cumplido la normativa vigente, en concreto los artículos 29 LOPD y 38 y 39 Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

SEGUNDO: Ha resultado probado por la documentación obrante en autos, los hechos en que fundamenta su demanda la parte actora. La deuda que la demandada imputa al demandante es de 181,80 euros, así figura en la carta que se acompaña por ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L., de 27 de marzo de 2017. La citada cantidad se corresponde con la factura que aporta el demandante como documento nº 4, emitida por la cedente del crédito que adquirió ALTAIA, y que se corresponde a “otros cargos”. El demandante niega haber tenido conocimiento previo a su inclusión en el fichero en abril de 2017 de dicha deuda, y la demandada en la carta que remite se limita a señalar que el demandante está incluido en el fichero de solvencia de créditos ASNEF-EQUIFAX, que durante quince días sus datos no serán visibles pero si no regulariza la deuda sus datos serán visibles y aparecerá como acreedor ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. [redacted] negó tener conocimiento de esa factura, ni de que había sido incluido en el fichero hasta que hizo sus propias averiguaciones. No acredita la demandada que el actor hubiera recibido la carta que se acompaña de 27 de marzo de 2017, (no coincide el domicilio con el que el demandante señala en su escrito de demanda y en el poder para pleitos). [redacted] explica que fue él quien tuvo que consultar el registro ante algunas dificultades para contratar servicios y, a través del teléfono intentar aclarar el asunto con la demandada.

En cuanto a la comunicación previa que la demandada sostiene que se realizó frente a lo que sostiene el demandante, expresa la sentencia de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Oviedo de 15 de mayo de 2019: “A propósito del requerimiento previo de pago y de la importancia de asegurarse de haberlo hecho da cuenta el apartado 3 del artículo 38 de la norma reglamentaria cuando impone al acreedor o quien actúe por su cuenta o interés la obligación de conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite, específicamente, el requerimiento previo al que se refiere el artículo 39, el cual, a su vez, precisa que el acreedor deberá informar al deudor, en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Debe acreditarse, por tanto, no sólo que se ha efectuado el requerimiento previo, sino también la forma en que éste se hizo, cumpliendo con las referidas exigencias, esto es, advirtiendo expresamente al requerido de que, de no producirse el pago, los datos relativos a la deuda podrían ser comunicados a un fichero de morosos.

Se trata de un presupuesto esencial, y no, como dice la STS de 22-12-2015 , de un requisito meramente formal, de modo que su incumplimiento sólo pueda dar lugar a una sanción administrativa, pues responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado, y con ese requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia.

En esa misma idea insiste la reciente STS de 25-4-2019 destacando la trascendencia que tiene la observancia del requisito de requerimiento previo informando al deudor de que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos, rechazando por ello que la vulneración del derecho al honor se produzca exclusivamente cuando se comunican datos relativos a una deuda inexistente y que el incumplimiento de dicho requisito sólo pueda servir de base a acciones distintas de las de protección del derecho al honor.

El acreedor es muy libre, desde luego, de utilizar la forma que considere más conveniente para ello, pues la norma no impone una determinada, pero en todo caso, en cuanto que la comunicación de los datos del deudor a un fichero de solvencia patrimonial no es algo necesario para la conservación del derecho de crédito, y, antes bien, conlleva importantes consecuencias por afectar al derecho al honor de aquél a quien tales datos se refieren, debe asegurarse de haber cumplido con rigor todas los requisitos que dicha comunicación exige, y más concretamente de que el deudor ha sido advertido de ello.

Esta misma Sala ya advirtió en su Sentencia de 29 de noviembre de 2017 de la trascendencia de esa actuación, que se traduce en la posible incorporación a un registro de morosos, lo cual obliga a un mayor rigor en la exigencia tanto en la observancia de su cumplimiento como en que sea debidamente acreditada.

En el presente caso, la juzgadora de instancia considera insuficiente para acreditar la realización del requerimiento de pago la remisión de una carta dentro de un envío masivo de comunicaciones que el deudor no reconoce haber recibido y trae a colación la sentencia de esta misma Sala de 31 de octubre de 2018 , en la que, efectivamente, en criterio reiterado en la de 19 de noviembre de 2018, y siguiendo la misma pauta que la que viene estableciendo reiteradamente la Sección 7ª, se pone de manifiesto la ineficacia a tales efectos del recurso a notificaciones masivas, sin reflejar el contenido de la comunicación ni si alcanzan o no a su destinatario y, en su caso, las causas por las que no pudo tener éxito, considerando en cambio que no basta con la sola afirmación genérica de que fue enviada por Correos y no devuelta, lo que certifica, además, una empresa directamente interesada en la corrección de ese procedimiento, y que la relevancia de esta exigencia obliga a acudir a otros medios, por otro lado usuales y al alcance de la parte, como serían los envíos por correo con acuse de recibo, burofax u otros similares, que acrediten suficientemente el contenido de lo que se comunica y su remisión y recepción, o, en su caso, las circunstancias concretas por las que no pudo alcanzar el fin perseguido.”

El demandante remite un correo electrónico en noviembre de 2019, al que se le contesta que hasta que no se salde la deuda o acredite el demandante su inexistencia no piensan cancelar la deuda ni los datos personales. ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L., cesionaria del crédito no puede pretender que sea el demandante quien acredite que no es deudor. En dos años, desde que adquiere el crédito no reclama judicialmente la supuesta deuda, y se limita a mantener al demandante en el fichero. El demandante aportó la sentencia recaída en el Juzgado de Primera Instancia nº 17 de esta ciudad de 4 de mayo de 2020, en el juicio que se siguió a su instancia frente a la cedente del crédito ORANGE, donde ya se expresa que la factura de 181,80 euros se emitió por incumplimiento de permanencia cuyo pago es rechazado por [redacted], que ORANGE reclamó por correo electrónico en dos ocasiones y que [redacted] manifestó que pagaría cuando se devuelva una determinada cantidad relativa a una incidencia. Unos dos meses después ORANGE procede a dar de alta en el fichero de Asnef-Equifax y el 28 de abril de 2017 se cambia la persona del acreedor por la cesión del crédito a ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. Desde el 22 de junio de 2018 ya no constaría el dato en el archivo. Concluye dicha sentencia que la deuda era disconforme y no veraz por lo que estima que OTRANGE cometió una intromisión ilegítima en el honor del demandante, la deuda no era cierta e incontrovertida. No se prueba tampoco en estos autos que hubiera derecho a cobrar esta cantidad, ni que llegara a conocimiento del demandante que ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. pretendía mantenerle en el fichero de morosos. La demandada, en realidad, no ha mostrado ningún interés en determinar con el deudor la realidad del crédito que adquirió. En su escrito de contestación se limita a explicar que ORANGE le transmitió la deuda como cierta,

vencida y exigible, y que no dispone de grabación o documentación alguna, que ORANGE se limita a transmitirle datos. Desde luego esto no le exime de su responsabilidad al decidir mantener al demandante en el registro de morosos, antes, al contrario, al no haber intervenido con anterioridad en los avatares del contrato, debía extremar su diligencia para averiguar por qué no se había pagado el crédito transmitido, antes de imputarle, sin más, que es un moroso, por una deuda de ínfima cuantía, de tres años antes, y transmitida junto con otro elevado número de créditos sin relación entre sí.

La Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza resolvió en sentencia de 16 de septiembre de 2020 el recurso de apelación presentado por ORANGE contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 17, y expresa que: "SEGUNDO. - El segundo motivo se centra en que existía, en contra de la afirmación del tribunal de primera instancia, una deuda cierta, exigible, vencida y líquida.

Esa existencia de la deuda se basa en que el demandante al realizar un cambio de tarifa recibió una terminal a precio promocional (0 euros) con una permanencia que no respetó, el cambiar de operador poco menos de un mes después, lo que funda la aplicación de la cláusula penal.

La sentencia de instancia considera que existe una incertidumbre en la deuda que resta calidad a la información publicada por el registro de morosidad, al haber precedido una incidencia del que derivaba un crédito a favor del cliente, y a cuya satisfacción éste condicionó el pago de la penalización por incumplir la permanencia.

Nada se objeta en el recurso sobre este extremo, ni se razona sobre la improcedencia de esa reclamación. Pero siendo ambas cuantías, la de incidencia y la de la penalización, de escasa cuantía, se integran en una única relación de prestación de servicios continuada, a su finalización debe conducir a un saldo final, sin que sea aceptable, dada la trascendencia de la inclusión en un registro de morosos, que el prestador de servicios imponga su posición sin dar respuesta alguna al cliente, lo que no deja de ser una postura de fuerza abusiva. La inclusión en el registro es una medida de fuerza que los acreedores terminan configurando como una alternativa a la reclamación judicial.

Se proclama la certeza de la deuda, pero se elude el mecanismo que le daría fijeza, su reclamación judicial."

Con anterioridad la sentencia de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 15 de febrero de 2012 expresó en relación a un caso similar al de autos: "La incertidumbre se genera por tratarse del saldo liquidatorio de la relación de prestación del servicio una vez se resolvió unilateralmente por el consumidor. Para la sentencia de instancia la prueba practicada acredita que esa deuda era real. Siendo presupuesto para que prosperen estas acciones basadas en inclusión indebida en los registros de morosos la inveracidad, la conclusión que alcanzará es que no es un daño al honor indebido.

Y contra este pronunciamiento se alzará la parte demandante para cuestionar la procedencia de su inclusión en el registro, negando la recepción de la factura, habiendo reclamado, y así lo acredita, un esclarecimiento de esa facturación.

El art.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal expresa que objeto de la misma garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las

libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

A su vez el art.29.4 de la misma Ley dispone que sólo se podrá registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sea adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos.

Interpretando este precepto decíamos en nuestra sentencia 96/2006, de 9 de febrero, que nuestro centenario Código Civil impone que los derechos deben ejercitarse de buena fe y que no son tolerables los ejercicios abusivos de los derechos (art.7.C.Civil), y que en el cumplimiento de las obligaciones se debe desplegar la diligencia " que exija la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar" art.1104 C.Civil), sentándose como parámetro de toda actuación diligente la mesurada referencia a la de "un buen padre de familia". Y en concreto, aparte de esas esencialísimas normas de nuestro ordenamiento jurídico, el art.29 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, dispondrá en su ordinal cuarto importantes restricciones al registro de datos sobre solvencia patrimonial, al exigir o imponer un criterio de veracidad y autenticidad del dato de solvencia, pues sólo se pueden registrar aquéllos "que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica." En definitiva, se impone un criterio valorativo de prudencia y de ponderación.

Dicho de otra manera, que cuando existe una razonable controversia, o dudas sobre el alcance de la deuda, cuando es necesaria alguna liquidación no puede el acreedor, al menos sin dar una previa respuesta razonable, utilizar los registros de morosos como un mecanismo de presión al deudor. Cuando se trata de consumidores esa prudencia debe extremarse.

Porque consta que el demandante se dirigió a la compañía prestadora del servicio pidiendo aclaración de la última facturación, petición que no consta tuviera respuesta de ningún tipo.

Por tanto la demandada no actuó con la prudencia exigible y si bien puede ser potencialmente posible que exista la deuda o parte de la deuda (desde luego los consumos aunque no se termine de comprender la penalización o la "compensación del plan especial"), por tanto la veracidad del crédito, hay a todas luces una desproporcionada respuesta de la prestadora del servicio, la que, en lugar de aclarar su facturación dando a su cliente la respuesta que ésta la demandaba, se limitó a incluir automáticamente al cliente en los registros de morosos y encargar la gestión de su cobro. Se lesiona pues el honor no sólo cuando la deuda es incierta sino cuando la inclusión es una desproporcionada reacción en atención a las circunstancias concurrentes.”

Todo lo expuesto debe llevarnos a estimar que ha existido una vulneración del derecho al honor del demandante.

TERCERO: Es evidente el daño moral causado. [redacted], ha visto durante meses como se le conceptuaba como una persona morosa, e independientemente del número de consultas efectuadas, que, en el período correspondiente a la permanencia del actor en el fichero por la actuación de la demandada, donde permaneció desde abril de 2017

hasta la cancelación del dato el 22 de junio de 2018, fue consultado por seis entidades, a tenor de la contestación al oficio remitido por ASNEF-EQUIFAX. Todo ello supone una situación de zozobra para el demandante pues le es imposible controlar quien puede acceder a ese historial y las repercusiones que puede tener para su vida personal y profesional. El figurar en ese fichero supone un descrédito al ser tachado de una persona no fiable y no cumplidora de sus compromisos, con el reproche social que todo ello implica, afectando a su reputación y buen nombre, y desmereciéndolo gravemente en la consideración ajena, a lo que se une el sentirse compelido a pagar una pequeña deuda con la que no está de acuerdo si quiere salir rápidamente del citado registro. El beneficio para la demandada de mantener al demandante en el registro consiste en calcular no tener que acudir a los Tribunales a reclamar una deuda tan pequeña, pues a quien se reputa como deudor, en muchos casos, preferirá pagar y acabar con “el problema”. El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, señala que: “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.” La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2017, en un caso como el de autos, consideró que era improcedente fijar indemnizaciones simbólicas por la intromisión ilegítima en el derecho al honor como consecuencia de la indebida inclusión en un registro de morosos, puesto que:” Una indemnización de este tipo tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa.”

Por su parte la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2014, en relación al importe de la indemnización por daño moral señala:” Provocan daño moral las intromisiones en el honor e intimidad y los ataques al prestigio profesional, tanto más cuando provocan sufrimiento o padecimiento psíquico, que concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares.

Son elementos a tomar en consideración para fijar la indemnización el tiempo que los demandantes han permanecido incluidos como morosos en el fichero, la difusión que han tenido estos datos mediante su comunicación a quienes lo han consultado, y lo "kafkiano" de la situación (incidencias de las gestiones realizadas ante los responsables de los ficheros sin que las mismas hayan obtenido resultado, mayor o menor diligencia de los responsables del tratamiento en dar respuesta a los requerimientos del afectado, grado de inteligibilidad de las comunicaciones remitidas al afectado, etc.) por el quebranto y la angustia que conlleva.”

Al demandante se le indemnizó con la suma de 6.000 euros por la inclusión en el fichero durante tres años y la consulta en cinco ocasiones por tres entidades. En nuestro caso, el demandante permaneció en el fichero por la actuación de la demandada desde el 28 de abril de 2017 hasta el 22 de junio de 2018, esto es, un año y dos meses, siendo consultado el fichero en seis ocasiones por cuatro entidades, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Atendiendo a todo lo expuesto se estima correcta la indemnización solicitada por la parte actora, como también lo considera el Ministerio Fiscal, lo que debe llevarnos a la íntegra estimación de la demanda.

CUARTO: Dada la estimación de la demanda las costas procesales causadas se imponen a ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L., (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que debo estimar la demanda interpuesta por [redacted] contra ALTAIA CAPITAL, S.A.R.L. y

1º.- Declaro que la mercantil demandada ALTAIA CAPITAL SARL ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante, [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX condenándola a estar y pasar por ello.

2º.- Condeno a la mercantil demandada, ALTAIA CAPITAL SARL, al pago la cantidad de 5.000 euros, al demandante, [redacted], en concepto de indemnización por daños morales derivados de su indebida inclusión en el fichero de morosos ASNEF EQUIFAX.

3º- Condeno a la demandada a excluir de dicho fichero y todos aquellos en que lo hubiera incluido al demandante.

4º.-Condeno a la demandada, al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la demanda y costas derivadas de este proceso.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la presente resolución, para interponerlo será necesario la constitución de depósito de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, acreditando dicha consignación en el momento de interposición del recurso. No se admitirá a trámite ningún RECURSO cuyo depósito no esté constituido.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN